

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La contratación en el territorio que, desgraciadamente, estuvo sometido a la dominación marxista suscita problemas que requieren una solución extraordinaria, reparadora de injusticias harto notorias, en orden a la posible anulación de supuestos pactos donde faltaron las condiciones más esenciales para su validez. Ni parece justo que los plazos contractuales, aun en aquellos casos en que la convención debía estimarse perfecta, hayan podido correr durante un tiempo en que ni el derecho ni la obligación encontraron modos posibles de efectividad. Razón sobrada que aconseja, por otra parte, la promulgación de una Ley que equitativamente distribuya las pérdidas, consecuencia obligada de la revolución o de la guerra, entre acreedores y deudores mediante la concesión de quitas y esperas que, abarcando los intereses devengados, restablezcan la proporcionalidad contractual, alterada por causas totalmente imputables a la responsabilidad de los interesados.

Una consideración de interés nacional que afecta singularmente a la reconstrucción impone la conveniencia de revisar por excepción, y respecto solamente de algunos contratos como los de suministro y obra, las obligaciones válidamente pactadas que, por circunstancias y acontecimientos imprevistos en el instante del otorgamiento, resulten desproporcionadas en forma que, quebrantando la reciprocidad originaria del contrato, comprometen gravemente la normalización urgente de la economía nacional.

Y es, finalmente, indispensable un procedimiento ágil en que, con el debido respeto al derecho de defensa, encuentren cauce apropiado las demandas de los interesados y el restablecimiento urgente de la normalidad jurídica, alterada de tan diversas maneras por un régimen de persecución, fecundo solamente en las mayores injusticias.

No abarca la Ley el remedio total de un daño cuya completa reparación sobrepasa a las mismas posibilidades del Poder público. Perjuicios, muchos de ellos, de imposible reparación, y otros, no pocos, cuyo remedio, aun siendo justiciero en su ámbito privado, tropieza con inevitables

consideraciones de un orden superior que restringen la amplitud de esta Ley, inspirada a un tiempo por los dictados de la justicia y los imperativos inexorables de la realidad nacional.

Tal es el objeto de la presente Ley, en que, con el propósito de evitar la excesiva prolongación de las situaciones de derecho a que la misma afecta y por la naturaleza excepcional de su contenido, se reduce a un breve plazo el término de su duración.

Y en su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Serán anulables aquellos contratos celebrados en lugar sometido a la dominación roja con posterioridad al 18 de julio de 1936 al amparo de disposiciones emanadas de su ilegítimo poder y contrarios al régimen jurídico subsistente en dicha fecha.

Artículo 2.º Serán también anulables, con arreglo a las normas de esta Ley, aquellos contratos que, otorgados en la zona y durante la dominación roja, se demostrase que por la violencia y la intimidación de que fué víctima uno de los otorgantes, la coacción que se ejerciere sobre su persona o la de sus familiares, el dolo concurrente en el otro contratante u otras circunstancias suficientes a anular, según las disposiciones del Código Civil, la libertad del consentimiento, deben estimarse carentes de las condiciones esenciales para su validez. A estos efectos, no basta la circunstancia de que los pagos se hayan realizado en dinero rojo, sin perjuicio de los preceptos de la Ley del Desbloqueo sobre este particular.

Artículo 3.º Siempre que se declare la nulidad de un contrato, la parte que hubiere dado lugar a ella devolverá la cosa con sus frutos y el dinero con sus intereses; pero la otra parte devolverá tan sólo la cosa o el dinero objeto del contrato.

En el caso en que, declarada la nulidad, haya de procederse a la devolución de cantidades dinerarias, serán de aplicación los porcentajes señalados en la Ley de 7 de diciembre de 1939.

Artículo 4.º Las declaraciones de nulidad que se hagan por los Tribunales con arreglo a esta Ley surtirán todos los efectos que por la misma se les concede; pero los terceros que probasen su buena fe en la adquisición, siempre que

haya sido por título oneroso, podrán reclamar la restitución del precio que hubiesen entregado, con derecho a retener la cosa en tanto no se complete dicha restitución. En caso de diferencia de precio entre ambos contratos, si no fuera satisfecha aquélla por el adquirente en el contrato nulo, se repartirá entre el beneficiario y el tercero por iguales partes, sin perjuicio del derecho de ambos contra aquél.

Cuando, con arreglo a este artículo, hayan de devolverse cantidades dinerarias, se tendrán presentes igualmente los porcentajes ordenados en la Ley de 7 de diciembre de 1939.

Artículo 5.º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no alcanzan a los contratos de compra de mercaderías en almacenes o tiendas cuyo concepto se halla definido en el artículo 85 del Código de Comercio.

Artículo 6.º En los contratos de prestaciones recíprocas, el incumplimiento de la obligación lleva aparejados a favor del que la cumplió los derechos consignados en el artículo 1.124 del Código Civil; pero si quien incumplió su obligación probase que el motivo del incumplimiento fué su situación desventajosa en la zona roja, en términos suficientes a impedir o dificultar gravemente la prestación a que se hallaba obligado, podrá oponerse a la resolución del contrato, quedando en todo caso exento de la obligación de indemnizar.

Artículo 7.º Las obligaciones pendientes de cumplimiento a que vengan obligados los contratantes por suministro o obra, pactadas antes del 18 de julio de 1936 o bajo dominio marxista, se regirán por los precios del contrato, solamente modificables equitativamente para restablecer una más justa reciprocidad en el caso de que circunstancias posteriores al contrato y derivadas de la revolución o de la guerra hubiesen determinado una grave desproporción que alcanzare a significar una lesión superior a más de la tercera parte de su verdadero valor.

Artículo 8.º Los plazos estipulados en los contratos anteriores al 18 de julio de 1936, siempre que alguna de sus obligaciones hubieran debido cumplirse en zona que estuvo sometida a la dominación marxista, o que alguna de las partes afectas al glorioso Movimiento nacional se hubiese encontrado en dicha zona, se considerarán suspendidos desde el 18 de julio de 1936 hasta dos meses después del día en que se haya liberado el lugar del cumplimiento de la obligación de que se trate, o del día en que hubiese empezado a residir en zona nacional el contratante que estuvo en zona roja.

Los plazos de los contratos anteriores al 18 de julio de 1936, cuyas obligaciones hubieren de cumplirse en territorio nunca sometido a la dominación marxista, y cuyos contratantes hubiesen residido en zona liberada, se considerarán suspendidos solamente en el caso de no haber sido posible el normal cumplimiento de lo pactado por causa de la guerra y durante el tiempo que haya durado esta anomalía y dos meses más.

Los plazos convenidos en contratos válidos celebrados en zona sometida a la dominación marxista se considerarán iniciados dos meses después de la fecha de liberación del lugar en que las obligaciones debieron cumplirse.

Las disposiciones de este artículo no contrarían los preceptos sobre moratorias, que se considerarán vigentes hasta su terminación.

Artículo 9.º La suspensión de plazos a que se refiere el artículo anterior no releva al deudor de cantidad en metálico del pago de los intereses pactados; pero estos intereses habrán de ser moderados en los términos y casos que se establecen en los párrafos siguientes.

A) Para disfrutar de este beneficio será menester que el deudor se encuentre comprendido en cualquiera de los supuestos que siguen:

Primero. Si la deuda se contrajo por mera obligación personal sin garantía, que el deudor pruebe que, por causa de la revolución o de la guerra, perdió una parte importante de sus ingresos normales en cantidad suficiente a dificultar el pago de su obligación.

Segundo. En los casos de préstamo con garantía pignoratia, que la presa hubiere desaparecido o no hubiese rendido a su dueño utilidades superiores al 50 por 100 de las normales.

Tercero. En los préstamos a cualesquiera otra clase de deudas con garantía hipotecaria, siempre que el titular del inmueble gravado no hubiere estado en su pacífico disfrute.

B) El deudor tendrá en tales casos derecho a la condonación de un 50 por 100 de los intereses por el período de tiempo a que se refiere el artículo anterior.

Los intereses cargados o abonados por débitos distintos del préstamo hipotecario en cuentas de los establecimientos de crédito que sufran desbloqueo se regularán exclusivamente por el régimen de la Ley de 7 de diciembre de 1939.

C) El pago del 50 por 100 no condonado se efectuará dentro de un plazo igual al que alcance la suspensión aplicable al pago del crédito principal. Sin embargo, cuando se trata de hipotecas subsistentes sobre fincas demnificadas por la revolución o por la guerra, en forma que su productividad actual hubiere quedado lesionada por tal motivo en más de la mitad de su rendimiento normal, los intereses no condonados según la presente disposición podrán ser abonados en anualidades iguales y sucesivas durante un plazo de diez años, a contar de la promulgación de esta Ley. Dicha espera no devengará interés alguno.

D) Disfrutarán de los beneficios de condonación a que se refiere este artículo los herederos del deudor que hubiese muerto en campaña o de resultas de heridas en el frente o de enfermedad contraída en el mismo, o asesinado por los marxistas, por todo el tiempo que medió desde la incorporación a filas del deudor, o su detención hasta el final de la contienda y dos meses más, aunque no se halle comprendido en los casos señalados en el apartado A) de este artículo.

Artículo 10. Los plazos que para abono de intereses no condonados se preceptúan en el artículo anterior serán aplicables a los intereses vencidos con posterioridad a la liberación y antes de la promulgación de esta Ley, siempre que los obligados se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el mencionado artículo.

Artículo 11. En ningún caso, ni bajo supuesto alguno, podrán reconocerse intereses de intereses, aunque hubiesen sido pactados.

Artículo 12. El capital de los préstamos o deudas a que se refiere el artículo 8.º será devuelto a su vencimiento, habida cuenta de la suspensión de plazos que en el mismo se concede, sin perjuicio de la moratoria vigente y de lo que pueda disponerse a su terminación.

Artículo 13. A los efectos del artículo 9.º, letra A), apartado 3.º, se entenderá no haberse hallado el titular del inmueble hipotecado en el disfrute pacífico del mismo:

Primero. Hasta la fecha de la liberación y dos meses más, si la finca radicase en zona que estuvo sometida a la dominación marxista.

Segundo. Hasta que el inmueble haya vuelto a estar en la libre disposición de su titular, si, hallándose aquél sito en zona liberada, se hubiere visto éste privado de la posesión de la finca o de parte considerable de sus frutos o rentas por necesidades bélicas o del Estado o por disposición de la Autoridad.

La cesión voluntaria, a los fines expresados, confirma los beneficios concedidos lo mismo que si el cedente hubiese sido privado del inmueble.

Artículo 14. En los préstamos garantidos con hipoteca sobre inmuebles en construcción para atender a los gastos de ésta, si en ellos concurren los demás requisitos prescritos en los precedentes artículos, la condonación de intereses a que se refiere el artículo 9.º se aplicará a los devengados desde el 18 de julio de 1936 hasta dos meses después del día en que la construcción haya terminado o termine, siempre que sea dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación de la presente Ley.

Artículo 15. En los préstamos hipotecarios en que se hubiere convenido el pago por el deudor de una suma periódica por el doble concepto de intereses y de amortización, siempre que en ellos concurren las circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, se desglosará, con relación a cada una de las sumas vencidas y no pagadas durante el tiempo de la suspensión, la parte de las mismas correspondiente a intereses, y la que corresponda a amortización del capital.

En cuanto a la porción correspondiente a intereses, se procederá de igual modo que en todos los préstamos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º, letra C), respecto de las fincas demnificadas.

En lo atinente a amortización se fijarán los vencimientos periódicos posteriores al alzamiento de la suspensión hasta

la total amortización del préstamo, que queda prorrogada por un tiempo igual al que haya durado la suspensión.

Artículo 16. Los preceptos de los artículos anteriores relativos a los préstamos hipotecarios no afectan a lo dispuesto en la Ley de 9 de septiembre de 1939.

Artículo 17. Será impugnabile, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley, la validez de los testamentos y donaciones "mortis causa" otorgados en zona marxista cuando sus causantes hubieren fallecido antes de transcurrir dos meses desde la fecha de la liberación y se probase que, por las circunstancias excepcionales en que personalmente se encontraron los otorgantes, carecían de la libertad de disposición necesaria a su otorgamiento.

Las disposiciones testamentarias en que se hubiese designado a algún heredero muerto en el frente, fusilado o asesinado con anterioridad a la muerte del testador en zona roja y por su adhesión a la Causa del Movimiento nacional, recobrarán su eficacia en favor de los hijos o nietos, herederos legítimos del premuerto, considerados a este efecto como representantes del mismo, siempre que el causante no hubiere otorgado nuevo testamento válido en favor de tercera persona.

Parte procesal.

Artículo 18. Será Juez competente para conocer de los negocios a que dé origen el ejercicio de las acciones que dimanen de esta Ley el del lugar de radicación, si se tratare de bienes inmuebles, aunque, además, se persigan bienes muebles.

Si la reclamación versase sobre bienes muebles, el del domicilio del demandante, cuando éste reclame la anulación de las obligaciones, y el del domicilio del demandado, cuando el actor pida la revisión de las mismas.

En los demás casos se aplicarán las reglas de competencia ordenadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 19. Las demandas cuyo valor no exceda de mil pesetas se tramitarán por el procedimiento ordinario ante el Juez municipal, correspondiente, debiendo aplicarse en las sentencias los beneficios otorgados a los interesados por la presente Ley.

Si la cuantía excediere de dicha cifra, conocerá del negocio el Juez de primera instancia competente por los trámites de los incidentes. En este caso, y si las dificultades de las pruebas apreciadas prudencialmente por el Juez demostrasen la imposibilidad de practicarlas dentro del término ordinario, podrá aquél ampliarlas en una mitad, que se dedicará exclusivamente a la ejecución de las ya propuestas.

Artículo 20. A todo juicio, y como primer trámite del mismo, deberá preceder necesariamente acto de conciliación ante el propio Juez que sea competente para conocer de la demanda incoada.

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda deberá celebrarse el acto de conciliación.

Si récayese acuerdo, lo acordado tendrá el valor y efecto de sentencia firme.

Artículo 21. Contra los fallos dictados por los Jueces de primera instancia, se dará el recurso de apelación, en ambos efectos, ante un Tribunal especial radicante en Madrid y compuesto de tres Magistrados que tengan, al menos, la categoría de término, cuyo fallo pondrá fin al pleito sin que quepa recurso de casación.

Artículo 22. Siempre que se deniegan las acciones ejercitadas se impondrán las costas al actor. Si prosperasen en todo, a la parte demandada. Si sólo en parte, el Juez fijará la proporción a su prudente arbitrio.

Disposiciones complementarias.

Artículo 23. Los preceptos de esta Ley no afectan:

A) A la aplicación de la Ley sobre Desbloqueo, de 7 de diciembre de 1939.

B) A la vigencia plena de las de 17 de mayo y 17 de octubre de 1940, sobre Seguros.

C) A la íntegra aplicación de la Ley sobre Bolsas, de 23 de febrero de 1940.

D) A las cargas financieras que tengan pendientes las Sociedades, las que serán objeto de disposiciones especiales.

E) A los contratos de suministro al público de agua y gas, electricidad, telefonía y otros análogos, con arreglo a las tarifas que requieran autorización o aprobación oficial.

F) A los contratos administrativos, los cuales se regirán por disposiciones especiales.

Artículo 24. Las acciones derivadas de la presente Ley sólo podrán ejercitarse dentro de los seis meses siguientes, a contar de la fecha de su publicación.

Artículo 25. Los beneficios que la Ley concede por razón de intereses demorados y plazos de cumplimiento se aplicarán también a los procedimientos ya incoados, cualquiera que sea el estado en que se encuentren y aunque se haya practicado el embargo de bienes. A tal objeto, los Secretarios harán las liquidaciones correspondientes, con detención de las condonaciones que procedan, y los Jueces, oídas las partes, las aprobarán o enmendarán y fijarán en la misma resolución los plazos que de las esperas legales resulten para lo venidero.

Artículo 26. Los preceptos de esta Ley no se oponen a la subsistencia de las acciones ordinarias derivadas del Derecho común, las que serán tramitadas con arreglo al mismo; pero, en este caso, no podrá hacerse uso de las acciones a que se refiere la presente disposición.

Los preceptos del Derecho común serán supletorios de esta Ley.

Artículo 27. La presente Ley empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación.

Artículo 28. El Ministro de Justicia queda facultado para dictar con carácter general cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias requiera la presente Ley, para su más justa aplicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 5 de noviembre de 1940. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 315, de fecha 10 de noviembre de 1940).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION

Programas de las materias de Aritmética, Geografía Postal de España y Universal y de legislación de Correos que regirán en las oposiciones para Carteros urbanos.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Orden ministerial de 5 del actual, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los programas de las materias de Aritmética, Geografía Postal de España y Universal y de legislación de Correos que regirán en las oposiciones para Carteros urbanos anunciadas en dicha Orden serán los que se insertan a continuación; y

Segundo. Con respecto a la puntuación media que en cada examen obtengan los opositores se entenderán como reprobados los que no alcancen un mínimo de cinco puntos, los cuales no podrán pasar al examen o ejercicio siguiente, quedando definitivamente eliminados de la oposición.

Madrid, 7 de noviembre de 1940. — El Director general, J. L. de Letona.

PROGRAMA DE ARITMETICA

Tema 1.º — Aritmética: definición. Magnitud, cantidad, unidad. Número. Clases de números. Numeración hablada y escrita. Clases de cifras. Diversos órdenes de unidades.

Tema 2.º — Adición de números enteros: definición. Términos de la adición. Signo. Casos de la adición. Prueba de la adición. Sustracción de números enteros: definición. Términos de la sustracción. Signo. Casos de la sustracción y pruebas de la misma.

Tema 3.º — Multiplicación: definición. — Términos de la multiplicación. Signo. Casos de la multiplicación. Multiplicaciones abreviadas. Pruebas de la multiplicación.

Tema 4.º — División: definición. Términos de la división. Signo. Clases de la división. Casos de la división. Divisiones abreviadas. Pruebas de la división.

Tema 5.º — Fracciones decimales. Numeración hablada y escrita de estas fracciones. Alteraciones de los números decimales. Adición de decimales y casos de la misma. Sustracción de decimales y casos de esta operación.

Tema 6.º — Multiplicación de números decimales. Casos de esta operación. División de números decimales y casos de la misma.

Tema 7.º — Fracciones ordinarias. — Términos de las mismas y colocación de los mismos. Números mixtos. Reducción de fracciones a un común denominador. Adición y sustracción de estas fracciones y de números mixtos.

Tema 8.º — Multiplicación y división de fracciones ordinarias y de números mixtos. Sistema métrico decimal. Cómo se forman los diferentes órdenes de unidades. Múltiplos y submúltiplos y unidades principales. Abreviaturas.

Tema 9.º — Unidades de longitud. Unidad principal, múltiplos y submúltiplos. Unidades de superficie, idem id. id. Unidades de volumen, idem id. id. Unidades de capacidad, idem id. id. Unidades de peso, idem id. id.

Tema 10.º — Sistema monetario. División del tiempo. Sistema antiguo de pesas y medidas. Principales equivalencias.

Tema 11.º — Razones y proporciones por diferencia y por cociente. Signos, colocación y denominación de sus términos. Modo de averiguar cualquiera de ellos.

Tema 12.º — Regla de tres simple. De cuántas clases puede ser la regla de tres y modo de operar con las mismas.

Tema 13.º — Regla de interés simple. Diferentes cuestiones que pueden presentarse en esta regla.

PROGRAMA DE GEOGRAFIA POSTAL DE ESPAÑA Y UNIVERSAL

Tema 1.º — Situación y límites geográficos de España. Mares, golfos, ríos principales y canales. — Sistema orográfico de España. Cabos principales.

Tema 2.º — División administrativa de España. Enumeración de las administraciones principales y centrales y de otras oficinas importantes de Correos en las posesiones españolas, Zonas internacional y de nuestro Protectorado en Marruecos y Colonias.

Tema 3.º — Provincias de Avila y Toledo. Límites. Capitales. Estafetas. Medios de comunicación con Madrid. — Dinamarca y China. Capitales y poblaciones muy importantes.

Tema 4.º — Alava y Valladolid. Los enunciados del tema anterior. — Inglaterra y Egipto. Los enunciados del tema anterior.

Tema 5.º — Albacete y Almería. Idem id. — Bélgica y Méjico. Idem id.

Tema 6.º — Alicante y Segovia. Idem id. — Suiza, Panamá y Corea. Idem id.

Tema 7.º — Badajoz y Soria. Idem id. — Francia e Indostán. Idem id.

Tema 8.º — Baleares y Cuenca. — Idem id. — Alemania y Estados Unidos de Norteamérica. Idem id.

Tema 9.º — Barcelona. Idem id. — Suecia, Noruega y Abisinia. Idem id.

Tema 10.º — Burgos y Teruel. Idem id. — Holanda, Luxemburgo, Argelia y Túnez. Idem id.

Tema 11.º — Cáceres y Girona. Idem id. — Rusia asiática y grandes y pequeñas Antillas. Idem id.

Tema 12.º — Cádiz y Castellón. Idem id. — Yugoslavia, Bulgaria y Canadá. Idem id.

Tema 13.º — Ciudad Real. Idem id. — Grecia, Turquía asiática y Guatemala. Idem id.

Tema 14.º — Córdoba. Idem id. — Austria y Transcaucasia. Idem id.

Tema 15.º — La Coruña. Idem id. — Turquestán e Indochina. Idem id.

Tema 16.º — Granada. Idem id. — Checoslovaquia, Marruecos y Honduras. Idem id.

Tema 17.º — Madrid. Idem id. — Rumanía y Congo. Idem id.

Tema 18.º — Guadalajara y Lugo. Idem id. — Senegal y Hungría. Idem id.

Tema 19.º — Gupúzcoa y Zamora. Idem id. — Polonia, Tripolitania y Jamaica. Idem id.

Tema 20.º — Huelva y Lérida. Idem id. — Colombia y Bolivia. Idem id.

Tema 21.º — Huesca y Orense. Idem id. — Turquía europea, Sudán, El Salvador y Nicaragua. Idem id.

Tema 22.º — Jaén y Palencia. Idem id. — Birmania y Sahara. Idem id.

Tema 23.º — Canarias. Islas que la forman. Capitales de

cada grupo y poblaciones importantes. — Albania, Ucrania y Costa Rica. Idem id.

Tema 24.º — Logroño y Pontevedra. Los enunciados del tema 3.º — Finlandia, Beluchistán y Venezuela. Los enunciados del tema 3.º

Tema 25.º — Málaga. Idem id. — Mozambique, Ecuador y Guayanas. Idem id.

Tema 26.º — Murcia. Idem id. — Japón, Sierra Leona, Paraguay y Uruguay. Idem id.

Tema 27.º — Navarra y Andorra. Idem id. — Afganistán, Nubia y Chile. Idem id.

Tema 28.º — Oviedo. Idem id. — Persia y Liberia. Idem id.

Tema 29.º — Salamanca. Idem id. — Thailand, Costa Marfil y República Argentina. Idem id.

Tema 30.º — Santander. Idem id. — Arabia y Brasil. Idem id.

Tema 31.º — Sevilla. Idem id. — Rusia y Costa de Oro. Idem id.

Tema 32.º — Tarragona. Idem id. — Portugal, Rodesia y Transvaal. Idem id.

Tema 33.º — Valencia. Idem id. — Cuba y Colonia del Cabo. Idem id.

Tema 34.º — Vizcaya. Idem id. — Puerto Rico, Haití, Natal y Perú. — Idem id.

Tema 35.º — Zaragoza. Idem id. — Oceanía: partes en que se divide, principales islas y sus capitales.

PROGRAMA DE LEGISLACION DE CORREOS Y LEGISLACION DEL REGIMEN Y SERVICIOS DE LAS CARTERIAS URBANAS

Tema 1.º — Servicios que en España presta el Correo. Objetos que no se admiten en la circulación. Monopolio: extensión, excepciones. Tipos de peso y precio de la correspondencia para el interior de España, posesiones españolas del Norte de África, Golfo de Guinea, Río Muni, Río de Oro y La Agüera.

Tema 2.º — Contrabando de la correspondencia y sanción penal. Franqueo. Cómo se procede cuando faltan sellos a la venta. Tipos de peso y precio de la correspondencia que circula en el interior de las poblaciones.

Tema 3.º — Propiedad de la correspondencia. Facultad del remitente. Qué formalidades se siguen para recuperar o reexpedir la correspondencia ordinaria, certificada, la no franca y la oficial. Tipos de peso y precio para el franqueo de los objetos dirigidos a los países de la Unión Postal Universal.

Tema 4.º — Carta: Definición. Límites y peso de la correspondencia. Tarjetas de visita en España y en el Servicio Internacional. Periódicos: Definición, peso y otras condiciones para su circulación.

Tema 5.º — Impresos: Definición. Indicaciones que pueden contener los impresos, condiciones de admisión y dimensiones. Misión de las Carterías.

Tema 6.º — Muestras de comercio, peso y condiciones para su circulación. Medicamentos, peso y condiciones para su circulación. Paquetes muestras, peso y condiciones para su circulación. Envíos militares, peso y condiciones para su circulación. Recepción por las Carterías de la correspondencia ordinaria.

Tema 7.º — Papeles de negocios: definición y condiciones para su circulación. Objetos en grupo. El servicio de buzones por los Carteros urbanos. Tipos de peso y precio de la correspondencia para los países de la Unión Postal, las Américas y España, Portugal y Gibraltar.

Tema 8.º — Franquicia: A qué clase de correspondencia alcanza este privilegio. Correspondencia oficial: Caracteres que la distinguen y condiciones que ha de reunir para su circulación. Formalidades para su admisión. Condiciones de admisión y envío de los documentos electorales y pliegos de lotería. Tarifa especial de la zona limítrofe con Francia.

Tema 9.º — Inutilización de los sellos de Correos y respaldo de la correspondencia. Correspondencia no franca o insuficientemente franqueada. Procedimientos que se siguen con esta correspondencia. Clasificación por las Carterías de la correspondencia ordinaria.

Tema 10.º — Distribución de la correspondencia ordinaria a domicilio. Tipos de peso y precio de la correspondencia que circule entre la zona de influencia de Marruecos y Tánger.

Tema 11. — Correspondencia certificada: Definición. Correspondencia que necesariamente ha de circular con el carácter de certificada. Condiciones que ha de reunir la correspondencia certificada para su admisión. Entrega de la correspondencia certificada. Distribución de la correspondencia certificada a domicilio.

Tema 12. — Correspondencia certificada con valores declarados: Definición, cantidad máxima declarable, condiciones que debe reunir esta clase de correspondencia para su admisión. Responsabilidad de la Administración en esta clase de correspondencia. Distribución de la misma a domicilio.

Tema 13. — Reexpedición de la correspondencia. Franqueo de la correspondencia con sellos servidos o falsos: sanción penal y procedimientos que se siguen en estos casos. Instrucciones para la entrega de la correspondencia ordinaria a domicilio.

Tema 14. — Tarjetas de identidad: instrucciones para su expedición, uso, validez y anulación de las mismas. Tarjetas de identidad del servicio: obligatoriedad y expedición.

Tema 15. — Cartas con etiqueta verde. Condiciones y tarifa. Servicio internacional de pequeños paquetes. Condiciones de admisión y envío. Tarifas. Régimen de Aduanas. Avisos de recibo de los certificados en el servicio interior e internacional. Derechos de los avisos de recibo.

Tema 16. — Valores en metálico: condiciones, cierre y envío. Límites de la declaración y del peso. Derechos que por estos objetos deben satisfacerse. Entrega a los destinatarios. Responsabilidad de la Administración por este servicio y casos en que cesa. Correspondencia asegurada: definición, particularidades que distinguen esta correspondencia de los certificados sin declaración de valor.

Tema 17. — Valores declarados en fondos públicos: Límite de la declaración, derechos de seguro. Distribución a domicilio de las cartas con valores declarados en fondos públicos.

Tema 18. — Paquetes postales en el interior de España: extensión de este servicio. Condiciones, medio y precio de franqueo; límites de peso y condiciones de admisión y envío, según los casos. Avisos de recibo.

Tema 19. — Paquetes contra reembolso: Entrega, propiedad, reexpedición, indemnización y reclamación. Límites de peso y precio de franqueo, derechos de seguro y reembolso.

Tema 20. — Correspondencia urgente: extensión de este servicio, a qué objetos puede aplicarse, distribución a domicilio, disposiciones especiales para el curso de los objetos urgentes. Tarifa para la correspondencia urgente.

Tema 21. — Correspondencia aérea: extensión de este servicio, exenciones, reexpedición y clases de correspondencia que pueden circular con carácter de certificado. Tarifa del interior de España. Sobretasa. Distribución.

Tema 22. — Giro Postal: admisión, tarifa en el servicio interior, pago a domicilio y reexpedición. Giros urgentes. Giros a Lista de Correos.

Tema 23. — Certificados gravados con reembolso. Extensión de este servicio. Límites de la cantidad reembolsable. Envío a los remitentes del importe del reembolso. Reexpedición de estos certificados. Tarifa para los envíos gravados con reembolso.

Tema 24. — Correspondencia no franca por falta de sellos a la venta. Causas de oficio y autos de pobre: admisión, curso y franqueo.

Tema 25. — Secreto de la correspondencia. Telegramas cursados por Correo: admisión y entrega. Certificados sin derecho a indemnización: extensión de este servicio, derecho de certificado.

Tema 26. — Apartados particulares: suscripciones, extensión de este servicio, tarifa y comprobaciones.

Tema 27. — Organización general de las Carterías urbanas (artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de servicios de las Carterías urbanas de 16 de enero de 1924, números 1.º, 2.º, 4.º, 6.º y 8.º, en el que se exceptúa el libro de contabilidad y el objeto del mismo). Tarifa para las cartas con valores declarados.

Tema 28. — Servicios de los Carteros urbanos. Tarifa para las cartas con valores declarados en fondos públicos.

Tema 29. — Recepción por las Carterías de giros postales. Data de los giros por las Carterías.

Tema 30. — Clasificación por las Carterías de la corres-

pondencia certificada. Recepción por las Carterías de la correspondencia certificada y asegurada.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 313, de fecha 8 de noviembre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.115.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

Como que hasta la fecha son varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido a la Comisión de Hacienda de la Junta del Centenario el importe de los sellos conmemorativos que en su día se les remitieron, recomiendo a los señores Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que estuvieren en descubierto efectúen el giro por el importe de las remesas a la brevedad más permitida.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 5.129.

PRODUCTOS PETREOS—Circular.

No habiendo remitido todavía los Alcaldes de los pueblos que a continuación se relacionan la certificación sobre existencia de productos pétreos y derivados interesada por la Comisión Reguladora del Ministerio de Industria y Comercio, prevengo a los mismos que si no lo efectúan en el plazo de tres días les impondré la multa procedente, con la que quedan conminados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por los interesados.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Relación que se cita:

Abanto	Lagata
Ainzón	Lechón
Alborge	Litago
Alfamén	Lobera
Aniñón	Luceni
Atea	Maella
Balconchán	Malón
Belmonte de Calatayud	María de Huerva
Berruoco	Mediana de Aragón
Bulbuento	Moneva
Calatorao	Montón
Castiliscar	Muel
Cinco Olivas	Nuez de Ebro
Cosuenda	Orcajo
Cuerlas (Las)	Paracuellos de la Ribera
Cunchillos	Pastriz
Daroca	Pedrosas (Las)
Embid de Ariza	Perdiguera
Erla	Pradilla
Figueroelas	Puebla de Albornón
Frago (El)	Puebla de Alfindén
Fuendejalón	Purujosa
Fuentes de Ebro	Quinto
Gelsa	Remolinos
Grisel	Rodén
Joyosa (La)	Santed

Saviñán
Sisamón
Tarazona
Torrecilla
Torrellas

Torrijo de la Cañada
Trasmoz
Undués de Lerda
Undués Pintano

Núm. 5.113.

PUBLICIDAD DE LA LEGISLACION DE TASAS.

Circular.

El Reglamento provisional de 11 de octubre último para la aplicación de la Ley de Tasas dispone en su art. 23 que las Comisarias de Vigilancia, Secretarías de los Ayuntamientos, Secretarías de los Juzgados municipales y puestos de la Guardia Civil tengan el carácter de oficinas de amparo para los denunciantes, debiendo en la recepción y curso de las denuncias atenderse a los trámites exigidos en dicho artículo.

Al recordarles la mencionada obligación, he dispuesto que en el tablón de anuncios de las citadas oficinas se exponga una copia del repetido artículo para el más eficaz cumplimiento de lo ordenado en el Reglamento de referencia (*Boletín Oficial del Estado* número 287, y de la provincia número 244).

Igualmente todos los Alcaldes de esta provincia, caso de que no lo hubieran hecho, ordenarán se fije en las tablas de anuncios de los Ayuntamientos una copia de la Ley de Tasas de 30 de septiembre del presente año, por espacio de un mes, a fin de que alcance la máxima publicidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, debiendo serme denunciada la infracción de lo que se dispone, que será castigada con las sanciones procedentes.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil,

Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 5.012.

Dirección General de Obras Hidráulicas.

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

Segunda subasta de las obras del proyecto reformado para defensa de Plasencia de Jalón (Zaragoza) contra el río Jalón.

Hasta las trece horas del día 3 del próximo mes de diciembre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 190.453'91 pesetas.

La fianza provisional a 3.809'07 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 5 del citado mes de diciembre, a las once y cuarto horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

D....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal núm., con residencia en....., provincia de....., calle de....., núm., entera-

do del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del proyecto reformado para defensa de Plasencia de Jalón contra el río Jalón (Zaragoza), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa o llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta.

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de 4'50 pesetas.

Se presentarán en las oficinas y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo en el último caso la póliza de adquisición de dichos efectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar,

previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago de subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes de trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 6 de noviembre de 1940.—El Director general: P. M. Sagasta.

Núm. 5.082.

Departamento Marítimo de Ferrol del Caudillo.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

Relación nominal foliada y filiada de los individuos que fueron alta en la inscripción marítima del distrito de este capital, en cumplimiento a lo que dispone la Orden marítima de 6 de junio de 1939 (*Boletín Oficial* 159), por haber servido en la Armada como marineros voluntarios e incluidos en el reemplazo que por su edad les corresponde, y que quedan sujetos a las prescripciones de la vigente Ley de Reclutamiento de la Marinería de la Armada y Reglamento para su aplicación, debiendo ser excluidos del alistamiento para el servicio del Ejército con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la expresada Ley:

Miguel Soterías Artigas, hijo de Francisco y Victoria, natural y vecino de Farasdués, nacido el 23 de mayo de 1920, perteneciente al reemplazo de 1940 e inscrito al folio 60 - 1 bis.

Ferrol del Caudillo, 14 de noviembre de 1940.—El 2.º Comandante y Jefe del Detall, Higinio Fernández.

Núm. 5.128.

Jefatura Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Fundación de D.ª María Berdún.

La Junta Provincial de Beneficencia, a quien se halla confiado el patronazgo y administración de esta Fundación, tiene acordada la consignación de 370 pesetas para pensión de estudios a parientes de la fundadora, y a falta de estudiantes, para dotar a doncellas, también deudas de la misma, que hayan de contraer matrimonio o de ingresar en religión, a cuyo efecto se publica la presente convocatoria sujetándose a las condiciones y orden de prelación que sigue:

1.º Los hijos y descendientes de José Berdún (hermano de la testadora) y de Agustina Sancho, su mujer, que hayan de seguir los estudios en Gramática, Artes, Cánones o Teología en Universidad aprobada. En defecto de ellos, o de pariente capaz para obtener el legado, las hijas y descendientes de los mismos José Berdún y Agustina Sancho, para ayuda de matrimonio o de estado religioso.

2.º La pensión de estudios se consignará por tiempo máximo de doce años, y caso de concurrir varios pretendientes se otorgará al que se considere más apto. Cualquiera que sea el agraciado, estará obligado a acreditar todos los años su aprovechamiento con justificación de los Maestros, así como también su recogimiento, buen modo de proceder y que frecuente los Sacramentos.

3.º Si hay lugar a la consignación de dotes para matrimonio o religión, será condición precisa para percibirla que se justifique previamente haber contraído legítimo matrimonio o profesado canónicamente.

4.º Los hijos y descendientes de Antonio, Martín y Engracia Berdún, dentro de ellos sin prelación alguna, con la misma distinción de estudios y dote y preferencia de estudiantes.

5.º A falta de parientes de la testadora, según los llamamientos expresados, los hijos e hijas del lugar de Leciénena, naturales y originarios de dicho lugar, con las mismas prevenciones y calidades que quedan expresados para los parientes.

6.º Las solicitudes se admitirán en la Secretaría de esta Junta (sita en la calle de Agustina Simón, número 2, entresuelo), durante el plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y a las mismas deberán acompañarse los documentos pertinentes a la justificación del derecho, todo ello reintegrado con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1940.—El Gobernador civil, Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION SEXTA

ANIÑON

Núm. 5.107.

Durante el plazo de cinco días se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones aprobado para el afriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas del año 1941, al objeto de oír reclamaciones.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial el 15 de diciembre próximo, a las diez horas, bajo el tipo en alza de 600 pesetas, con sujeción al mentado pliego. Si resultase desierta, se celebrará otra tres días después, a la misma hora e iguales condiciones.

Aniñón, 15 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Luciano López.

PEDROLA

Núm. 5.062.

Durante los veinte días hábiles siguientes al en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL podrán presentar cuantos lo deseen en el Ayuntamiento, en horas de oficina, pliego para tomar parte en la subasta del arbitrio municipal sobre las carnes frescas y saladas que se consuman en este término durante el año 1941, con sujeción al pliego de condiciones y tarifa formulados al efecto y puestos de manifiesto sin reclamaciones y tipo en alza de 14.000 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente en la Casa Consistorial y hora de las once.

Pedrola, 16 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Jorge Bellé.

PEDROLA

Núm. 5.063.

El primer día hábil después de transcurridos veinte hábiles desde la fecha de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las diez horas, la subasta para arrendar la exacción del arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas del Ayuntamiento durante el año 1941, con arreglo al pliego de condiciones formulado al efecto y que ha sido expuesto al público sin reclamaciones y tipo en alza de 2.000 pesetas anuales.

Pedrola, 16 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Jorge Bellé.

TARAZONA

(Rectificación).

En la convocatoria para la provisión de plazas vacantes de este municipio (publicada en los días 15, 16 y 18 del actual en este BOLETIN OFICIAL), se hizo constar, por equivocación, que la edad tope para el ingreso de empleados subalternos es la de 40 años. Debe entenderse que es la de 45.

Tarazona, noviembre de 1940.—El Alcalde, Félix Ilarri.

ALFAMEN

Núm. 5.079.

En esta Alcaldía han comparecido los vecinos de este pueblo José Valero Cebrián y Manuel Valero Pérez manifestando haberles desaparecido de la paridera situada en la «Dehesa del Ajupe», ochenta y una cabezas lanares marcadas con las iniciales M. V. en el costado izquierdo.

Alfamén, 16 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Mariano Gil.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 5.119.

BARCOS BUSTO (Pedro), de unos 20 años de edad, labrador, vecino últimamente del barrio de Montañana, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza a fin de ingresar en prisión y practicar con él sucesivas diligencias, decretada en auto de esta fecha en méritos del sumario que se le instruye bajo el número 156 de 1940, sobre amenazas e insultos.

Núm. 5.120.

MARTINEZ MARTINEZ (Francisco), cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada por auto de esta fecha en méritos del sumario que se le instruye bajo el número 187 de 1940, sobre hurto.

Núm. 5.123.

QUINTERO GARCIA (Antonio), de 46 años, estado casado, profesión empleado, hijo de Antonio y Mercedes, natural de Huelva, procesado por la causa número 105 de 1940, sobre estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, Secretaría del señor Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.122.

PAMPLONA

Se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, núm. 245, correspondiente al día 25 de octubre último, referente a Marcos Martínez Gea, procesado en causa número 341 de este año, por tentativa de robo, por haber sido capturado dicho procesado.

Pamplona, trece de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez de instrucción, (ilegible).

Núm. 5.127.

PALENCIA

Cédula de citación

AGUIRRE VIDAURRETA (Alfonso), de 30 años, soltero, viajante de productos químicos, hijo de Faustido y Narcisa, natural de Bilbao, hoy en ignorado paradero, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia (sito en el Palacio de Justicia), para ser oído como denunciado en sumario núm. 169 de 1940, por el delito de hurto frustrado en el Hotel Central de esta ciudad, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar si no comparece.

Palencia a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Mariano Velasco.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.112.

Banco Vitalicio de España.

Habiéndose extraviado la póliza núm. 147.500 que libró el Banco Vitalicio de España a D. Andrés García Blasco en 4 de abril de 1936, se hace público por el presente que si no fuese presentada en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrá por nula y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona, 6 de noviembre de 1940.—Por el Banco Vitalicio de España: El Subdirector general, Manuel García Ocón.

* * *

Habiéndose extraviado la póliza núm. 125.111 y los adicionales núms. 41.359 y 42.729 que libró el Banco Vitalicio de España a D. Angel Contel Brumos en 6 de agosto de 1929, se hace público por el presente que si no fuesen presentados en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrán por nulos y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona, 5 de noviembre de 1940.—Por el Banco Vitalicio de España: El Subdirector general, Manuel García de Ocón.

Núm. 5.126.

Comunidad de Regantes de Utebo.

Anuncio.

Conforme al capítulo VI y para tratar principalmente de los asuntos prevenidos en el art. 52 de las Ordenanzas, se convoca a los señores partícipes a la Junta general ordinaria para el día 1.º de diciembre, a las diez de la mañana, en su domicilio social (Callejuela, 14); advirtiéndole que de no asistir número suficiente se celebrará en segunda y definitiva convocatoria el día 8 del mismo mes, a la misma hora y local indicados.

Utebo, 18 de noviembre de 1940.—El Presidente de la Comunidad, Manuel Fatás.